

Expediente: **627/22**

Carátula: **SOSA MARCELA EDIT C/ LUNA LUIS Y OTROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **28/11/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LUNA, LUIS-DEMANDADO

90000000000 - SUAREZ, JUAN-DEMANDADO

27231160898 - COMUNA RURAL DE MONTEAGUDO, -TERCERO

30716271648857 - SOSA, MARCELA EDIT-ACTOR

30716271648835 - SUAREZ, GRACIELA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 627/22



H20702649612

JUICIO: SOSA MARCELA EDIT c/ LUNA LUIS Y OTROS s/ AMPARO.- EXPTE. N°: 627/22.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N° 556 AÑO

2023

CONCEPCIÓN, 23 de Noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.-

RESULTA:

1)- Que se presenta el sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centro Judiciales Concepción y Monteros, en representación de la Sra. Marcela Edit Sosa, DNI N° 22491332, con domicilio en Ponce de León S/N de la Localidad de Monteagudo.

Promueve la acción de amparo en contra de Luis Luna, Graciela Suarez y Juan Suarez, cuyos documentos desconoce y todos con domicilio en Ponce de León S/N (entre Camino vecinal de la Ruta 329 y la vía), de la Localidad de Monteagudo, para que se les ordene despejar el camino vecinal en la parte que han ido tomando a fin de permitir el tránsito.

Indica que los demandados viven al lado del camino vecinal a la vera de la Ruta 329 y han ido tomando parte del camino en cuestión. Que con este accionar han ido haciendo cada vez más angosto (el camino) lo que dificulta el tránsito de vehículos, como ser el tractor de la Comuna que recoge los residuos.

Expresa que la idea es evitar que llegue el momento en el cual no se pueda avanzar más, porque si bien el 17/11/2022 se reclamó por esto al Comisionado Comunal, sin que hasta la fecha se hiciera nada.

Funda su derecho en los art. 43 CN, 37 y 38 Constitución Provincial, art. 25 CADH o PSJR y el 50 del CPCT es la vía idónea por la cual debe tramitar el caso de su mandante.

Explica que en el caso de su mandante la acción de amparo es el único proceso que le garantiza la efectividad de sus derechos. Es tan clara la cuestión traída a resolver que no exige amplitud de debate.

Que la toma de camino vecinal para uso privado es el acto u omisión con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta que da lugar a este tipo de acción.

Que los demandados han afectado el derecho de transitar de su mandante (art. 14 CN).

Ofrece prueba documental, solicita prueba de reconocimiento del lugar y que dicho reconocimiento se tome fotografía de todo inmueble.

2).- Por decreto de fecha 19/12/2022 se dispone correr el traslado de ley (cedula de fecha 21/12/2022), sin que el Sr. Luna Luis y Juan Suarez se hayan presentado a estar a derecho.

En fecha 29/12/2022 se presenta la Dra. Isabel Nacul, Defensora Oficial Civil de la II° Nom. en representación de la Sra. Suarez Graciela, DNI N° 23.802.012, con domicilio real en Ponce de León S/N (entre camino vecinal de la Ruta 329 y la vía.) y contesta demanda.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora en su escrito de demanda.

En cuanto a los hechos, indica que su mandante nunca invadió lo que corresponde a la vía pública, prueba de ello son las fotografías adjuntadas a la demanda donde claramente se ve que el límite de propiedad de su mandante se encuentra fuera de la línea del camino mencionado, ya que la propiedad que, a primera vista se vería como invadiendo el camino, pertenece a otro vecino de nombre Suárez Juan Ángel.

Ofrece prueba instrumental, informativa y una inspección ocular.

3).- En fecha 06/03/2023 se ordena que pasen los autos a despacho para dictar sentencia de fondo.

4) En fecha 10/04/2023 se dicta sentencia haciendo lugar al amparo.

5) La sentencia fue declarada nula por la Excma Corte estableciendo la nulidad de totalidad de los actos procesales a partir de la apertura a prueba (art. 53 procesal), ordenando que el juicio vuelva al Juzgado de origen a fin de que proceda a integrar debidamente la *litis*, corriendo el respectivo traslado de demanda a la Delegación de la Comuna y continuar con el trámite pertinente.

6) Una vez radicado el expediente en esta juzgado, se da el tramite indicado por la Excma. Corte y se corre traslado a la Comuna de Monteagudo la que contesta en fecha 28/09/2023, manifestando que la demanda no fue dirigida a esa comuna por lo que hay una falta de legitimación pasiva, contestando demanda a continuación, con argumentos a los que remito en honor a la brevedad y ofreciendo prueba.

En fecha 9/10/2023, se provee las pruebas ofrecidas, produciéndose las mismas de acuerdo a las constancias de autos.

El 9/11/2023 se ordena que pasen los autos a despacho para dictar sentencia de fondo.

CONSIDERANDO:

1).- Estamos ante un proceso denominado "acción de amparo", la cual, constituye una garantía "programada para reprimir actos lesivos a la Constitución, leyes o tratados, manifiestamente arbitrarios o ilegales, provenientes de autoridad o de particulares.

Asimismo, nuestra Constitución Nacional reformada en 1994, en su artículo 43 otorga expresa jerarquía constitucional a la acción de amparo y al habeas corpus, incorporando en la misma norma al habeas data. Es una acción expedita y rápida, y podrá deducirse siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. La novedad que presenta esta norma respecto de la ley 16.986 es que dicha acción puede dirigirse contra autoridades públicas o contra particulares, y es una acción (preventiva o reparatoria, no indemnizatoria), que procede frente a acciones u omisiones que agraven derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados y las leyes.

2).- Ahora bien, la actora promueve la presente acción en contra de Luis Luna, Graciela Suarez y Juan Suarez con el fin de que se le ordene despejar el camino vecinal y así poder circular por el camino vecinal en cuestión, atento que los demandados han tomado parte de ese camino como propio y dicho accionar han hecho más angosto el camino vecinal, al punto que dificulta el transitar de los vehículos e incluso el tractor de la Comuna para recoger residuos.

La actora junto a otros vecinos han realizado varios reclamos al Sr. Delegado Comunal, sin obtener respuesta alguna, motivo que generó la presente acción de amparo.

3) Previamente debo resolver a falta de legitimación pasiva interpuesta por la apoderada de la comuna de Monteagudo.

La letrada manifiesta que la parte actora promovió acción de amparo en contra de LUIS LUNA, GRACIELA SUÁREZ y JUAN SUÁREZ, todos con domicilio en Ponce de León S/N° (entre Camino Vecinal de la Ruta 329 y la vía) y MONTEAGUDO, para que se les ordene a despejar el camino vecinal en la parte que han ido tomando a fin de permitir el tránsito.

Dice que la acción de Amparo no fue interpuesta en contra de la Delegación Comunal, por lo que existe una falta de legitimación pasiva.

Esto no es lo que acontece en autos en donde es claro que lo que se pretende es una acción contra dicha comuna, es más, la sentencia de la Excmá Corte ha ordenado que se le corra traslado desde el inicio del juicio declarando la nulidad de todo o actuado debiendo trabarse la litis con esa comuna por lo que el planteo no puede prosperar y así lo declaro.

3) Habiendo dejado resuelto lo anterior es necesario proceda a establecer si la acción intentada puede prosperar para lo que se debe realizar un análisis de las pruebas aportadas al expediente.

Aclaro que respecto a la valoración de la prueba solo tendré en cuenta la que considero fundamental para resolver la cuestión ya que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa del juez de primera instancia, el que tiene la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios dejando de lado otros, siendo necesario solamente valorar los que resulten necesarios para emitir el fallo, asimismo dejo aclarado también que la prueba vertida en otros expedientes será

considerada como prueba trasladada de la que puedo valerme ya que surge de otro expediente judicial.

Adquieren fundamental importancia los oficios contestados por el juzgado de paz de Monteagudo así como el informe emitido por Catastro de la provincia .

De las imágenes aportadas por la inspección ocular realizada por el Juez de Paz de Monteagudo, surge la existencia del camino vecinal en cuestión, que corre paralelo de Oeste a Este al Norte de la Ruta Provincial N° 329.

Asimismo, aclara el informe de fecha 19/10/2023 por el juzgado de paz que el camino es estrecho y que la línea de las casas en el lugar no es uniforme pero que queda un espacio de un metro despejado y que existen postes de alumbrado y medidores fuera de las propiedades que no invaden la calle.

En fecha 8/11/2023 la dirección de catastro contesta informando que de acuerdo a lo solicitado se realizó un análisis de antecedentes catastrales y dominiales. Que el camino vecinal descrito en La matrícula registral M - 8041, inscrita en el registro inmobiliario a partir de la puesta en vigencia del plano de mensura para prescripción adquisitiva n° 11.000/87 por resolución n° 606/2001 de fecha 13/11/01 (expte. n° 16.706-s- 2001), es de uso público. Que ese camino vecinal se extiende desde la Ruta N° 329 hasta el FFCC con un ancho de 10m según medidas del Plano n° 11.000/87. El replanteo del mismo correspondería a la comuna o municipio correspondiente, en este caso a la comuna de Monteagudo

Así las cosas, surge , claramente , que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la parte actora en contra de los accionados, correspondiendo a la comuna de Monteagudo delimitar precisamente la franja que corresponde al camino vecinal y ordenando a los accionados que una vez delimitado debidamente del camino, despejen el espacio que correspondiere.

Esta delimitación se ordena a la comuna , en la persona del Sr. Delegado Comunal en un plazo de 72 hs de comunicada la presente resolutive.

Asimismo, se hace saber al Sr. Delegado Comunal, que debe acreditar fehacientemente el cumplimiento de lo ordenado dentro de los 5 días de la delimitación ordenada.

3).-En lo que respecta a las costas, atento al resultado de esta acción, entiendo que las mismas se deberán imponer a los demandados vencidos por el principio objetivo de la derrota.

4) En cuanto a los honorarios, considerando las actuaciones desarrolladas en el expediente, la forma en la cual concluye la causa y el hecho de no tener la acción intentada contenido económico, se regulan los honorarios teniendo como base la consulta escrita que fija el Colegio de Abogados del Sur, en el carácter en que han actuado los profesionales intervinientes (art. 16 de la Ley 5480).-

Por lo que al sr. Defensor oficial, apoderado de la parte actora, corresponde el valor de una consulta escrita más el 55% (por su doble carácter), la cual asciende a la suma de \$ 279.000.-

A la Dra. Claudia María Ochi, en su carácter de apoderada de la Comuna Rural de Monteagudo, la suma de \$279.000, equivalente a una consulta escrita más el 55% (por su doble carácter) la cual asciende a la suma de \$279.000.

Y a la Dra Isabel Nacul, Defensora Oficial Civil de la II Nom, en el carácter de apoderada de la demandada Suarez Graciela, el valor de una consulta escrita más el 55%, es decir \$279.000.-

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación opuesta en autos.

2) HACER LUGAR a la presente acción de Amparo Constitucional , en consecuencia **ORDENAR** a la comuna de Monteagudo en la persona del Sr. **DELEGADO COMUNAL** que en el plazo de 72 hs. disponga de todos los medios necesarios para delimitar debidamente el camino vecinal de acuerdo a lo comunicado por Catastro **ORDENANDO** a los demás accionados, sres. Luis Luna, Graciela Suarez y Juan Suarez, que una vez delimitado debidamente del camino, despejen el espacio que correspondiere, en un plazo de 5 días.

Asimismo, se hace saber al Sr. Delegado Comunal, que debe acreditar fehacientemente el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los 5 días de la delimitación ordenada, todo bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la fiscalía que corresponda por incumplimiento a la manda judicial

3).- COSTAS a los demandados vencidos .

4)- REGULAR honorarios por la presente Acción de Amparo Constitucional, al Dr. Agustín E. Acuña (defensor Itinerante), a la Dra. Claudia María Ochi y a la Dra. Isabel Nacul, la suma de \$279.000 para cada uno, conforme lo considerado en el punto 4), más la suma de \$27.900 correspondientes al art. 26 inc. K de la ley 6.059.

5).- ELEVAR oportunamente los presentes autos a la Excma. Corte a los fines establecidos en el art. 51 de la ley 5.480.

6).- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores (Ley 6.059)

7).- REGISTRESE, notifíquese y archívese

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/11/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.